



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: OCTUBRE 14 de 2021.- El pasado 06 de octubre, correspondió por reparto la demanda, llega en memorial con 12 folios y 290 folios anexos útiles.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, VEINTISÉIS (26) de octubre dos mil veintiuno (2021).**

Auto No. 673

Por Reparto nos correspondió conocer del asunto “2021-00144-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” de SUSANA CAMPO PAJA (C.C. 48574013), ERICK ALEXANDER GRAY TROCHEZ C.C. 106176422 y las menores LUCIANA GRAY CAMPO NUIP 1104836188 e ISABELA GRAY CAMPO NUIP 1149940913 (mediante sus presentantes legales inicialmente citados), contra COPITAXI NIT: 900139295-9, LA EQUIDAD SEGUROS NIT 860028415-1 (conforme fueron mencionadas en el poder), mediante sus representantes legales, DIEGO FERNANDO TRUJILLO OTERO C.C. 1061544 y NANCI MARIA RAMOS BRAVO C.C. 48575159, respectivamente.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid 19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82-84 a 90, en cuanto al caso se observa:

1, El memorial poder otorgado, refiere como demandadas a las compañías COPITAXI y LA EQUIDAD SEGUROS; así las cosas es de advertir, que conforme con el certificado de existencia y representación y el certificado expedido por la superintendencia, respectivamente, documentos allegados en relación a las citadas, es de tener presente que el nombre de la primera es COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMO, su sigla es COPITAXI, y frente a la segunda mencionada según se lee en el poder, se encuentra una diferencia con el nombre dado en la demanda: EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, nombre que no corresponde según lo señalado en el mandato, más cuando el documento anexo expedido por la superintendencia de sociedades se designa como EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.-

Consecuentes con lo anterior, en relación a la transportadora, es menester citarla como COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMO – COPITAXI y así se atenderá a partir de este momento; ahora de la aseguradora citada, se hace pertinente que se subsane tanto el mandato como la demanda, teniendo en cuenta el nombre preciso de la misma, con el fin de evitar a futuro irregularidades que conlleven a una nulidad.-

Sumado a lo anterior, y con el mismo fin de evitar la configuración de nulidades, es menester que se confirme y se indique la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la aseguradora, puesto que según se lee en la demanda se aportó la dirección de contactos, dirección diferente a la requerida en este caso para notificarla de la demanda.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Se añade que la dirección electrónica para notificaciones judiciales obra en el certificado de existencia y representación, el cual no fue adosado al expediente, por tanto para tal fin se debe de adosar.-

Ahora bien, en relación a la transportadora demandada, en la demanda no se mencionó el nombre y documento de identidad del representante legal.-

Por lo anterior debe de subsanar el memorial poder, el cual debe de atemperarse a lo antes expuesto y subsanar el escrito demandatario atendiendo lo previsto.-

2. El objeto de la demanda contenido en la pretensión refiere al reconocimiento de perjuicios tanto materiales como inmateriales, si bien es cierto se prestó el juramento estimatorio, lo hizo de manera general acogiendo los precitados perjuicios, así las cosas, debe de corregir este juramento, el cual se atemperará a los presupuestos contenidos y exigidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, en relación a los perjuicios materiales.-

3. Ahora bien, conforme lo prescribe el Decreto Ley, la demanda y anexos debe de remitirse a los sujetos demandados a su dirección física o electrónica que tengan, en este puntual caso no obra prueba de ello, toda vez que se les debió remitir al mismo tiempo que se presentó la demanda ante la oficina judicial de reparto.-

4. Al momento de subsanar el libelo inicial y aportar el poder el mandatario judicial actuante deberá de indicar si su correo electrónico, que describió en la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley.

5. Ahora bien, al subsanar la demanda la aportará integrada, atendiendo lo antes observado y de igual manera deberá remitirla a los sujetos pasivos a su dirección física aportada en caso de no tener correo electrónico y/o a la dirección electrónica que legalmente corresponda, atendiendo lo descrito en cada uno de los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, conforme lo requiere el Decreto Ley en cita.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la demanda de la referencia.-

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA jurídica al profesional del derecho JORGE LUIS CIFUENTES DOMINGUEZ C.C. 1061530710 y T.P. 239316 del C. S. de la J. en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

los términos y para los efectos contenidos en el mandato al mismo otorgado por los demandantes.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

633b12a75c5538081e8a8f78d9174c2d206f4990d7374a0637bda5e941500dc2

Documento generado en 26/10/2021 10:00:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**